

## **Puerto Montt, veintidós de marzo de dos mil veintidós**

### **VISTOS:**

A folio 1, comparece [REDACTED], abogada en representación de la I. Municipalidad de Puerto Montt, quién deduce acción de protección en favor del niño [REDACTED] de actuales un año de edad y en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], madre y padre respectivamente, por los hechos que se exponen a continuación.

Señala que la I. Municipalidad de Puerto Montt, a través de la Dirección de Salud Municipal, administra diversos centros asistenciales que integran la red de atención primaria de salud, entre los que se encuentra el Centro Comunitario de Salud Familiar [REDACTED] y donde se atiende el niño individualizado, pero que según consta en los registros que se mantienen en dicho centro, aquel no se ha presentado para la realización de los controles de salud infantil desde el mes de mayo de 2021 a la fecha, no existiendo constancia de que se hayan aplicado las vacunas correspondientes a los 4, 6 y 12 meses de edad, solo registrando las vacunas de recién nacido (BCG y hepatitis B) y vacuna de dos meses (Neumocócica y hexavalente).

En este sentido, el actuar ilegal y arbitrario de las recurridas se manifiesta en la negativa de permitir la vacunación del niño ya individualizado respecto al plan de vacunación establecido por el Ministerio de Salud, el cual se genera para dar cumplimiento al Decreto N°6 Exento, de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud de 2010, que dispone la vacunación obligatoria contra enfermedades inmunoprevenibles en la población del País, afectando con ello la garantía del artículo 19 N°1 sobre el derecho a la vida e integridad física y psíquica, conjuntamente con la Convención de los Derechos del Niño.

Solicita en definitiva que se acoja la presente acción, ordenándose a los recurridos a dejar sin efecto dicha omisión y por tanto se proceda a la administración de las vacunas al menor, bajo el apercibimiento de proceder con el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.

GXLpYpDELL



Acompaña a su presentación a) Certificado de nacimiento de [REDACTED]; b) Ordinario N°14 de fecha 10 de enero de 2022 suscrito por [REDACTED] Directora del CESFAM [REDACTED].

A folio 3, se tuvo por interpuesto el presente recurso.

A folio 11, consta informe de [REDACTED], en representación de los recurridos de esta causa, indicando que no es efectivo que el niño [REDACTED] este en descuido por parte de sus padres, dado que aquel mantiene sus controles de niño sano al día de manera particular en la [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED], no registrado ingreso alguno por enfermedad a centro asistencial de la región.

Luego, señala la extemporaneidad del presente recurso, atendido a que el acto recurrido de negativa de vacunar al niño data del 1 de julio del 2021, generándose en dicha oportunidad una causa ante el Juzgado de Familia [REDACTED] el cual se declara incompetente por tratarse de una disputa de derechos y garantías constitucionales.

Sobre el fondo del asunto, indica que la negativa a la vacunación del niño responde al hecho de que las vacunas contienen el compuesto Timerosal, derivado del mercurio, el cual diversos estudios científicos lo asocian como causante de autismo en menores de edad, siendo en este caso el de la vacuna triple vírica, lo cual ha generado una alarma social en los sectores proclives a la aceptación de hipótesis y terapias alternativas.

En este caso, se advierte una colisión de derechos constitucionales entre el Estado de Chile sobre la protección a la vida y el derecho de los padres del niño a la libertad de conciencia y culto del artículo 19 N°5 de la Constitución Política, particularmente en como dirigir la vida y plenitud de la familia y del niño de esta causa.

Solicita en definitiva que se rechace la presente acción, con costas.

A folio 12, previo a proveer el informe, se ordena acreditar por la Corte el poder para actuar en nombre de los recurridos de esta causa.

A folio 16, se acompañan documentos por la recurrida, consistente en controles de salud del niño y radiografías de caderas del mismo.



GXLPYPDEJL

A folio 19, atendido el tiempo transcurrido y la acción de emergencia incoada, téngase por evacuado informe a folio 11, ello sin perjuicio que los recurridos deben constituir o ratificar patrocinio y poder respecto del abogado que los representa en autos.

Encontrándose en estado de ver, se agregó extraordinariamente a la tabla el presente recurso.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** El recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio

**SEGUNDO:** De lo anteriormente reflexionado, se desprende que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, producto del mero capricho de quién incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

**TERCERO:** Que el acto que se denuncia como ilegal y arbitrario en esta causa constaría en el hecho de que las recurridas estarían privando de las atenciones médicas y vacunaciones obligatorias respecto del niño individualizado en esta causa, generando con ello un riesgo a su salud atendida su edad y el tenor de los incumplimientos señalados.



**CUARTO:** De los antecedentes aportados a la presente causa, es posible establecer que el niño se encuentra con vacunas pendientes respecto a la de los 4, 6 y 12 meses desde su nacimiento, conjuntamente con dejar de asistir a controles médicos en el CESFAM [REDACTED] desde el día 05 de mayo del 2021 en donde se señaló por parte del padre de aquel que no asistirán más a los controles por haber mantenido problemas respecto a las vacunas duramente el último control.

Esta situación es corroborada con el tenor del informe evacuado por los recurridos, quienes invocan como justificación para aquello el temor de los compuestos contenidos en las vacunas obligatorias del plan nacional de vacunación de acuerdo a informes que darían cuenta de desarrollo de niveles de autismos en niños y niñas en el mundo como consecuencia de la presencia de *Timerosal*, sin perjuicio de encontrarse el niño ya individualizado en controles particulares de salud.

**QUINTO:** En este sentido, la parte recurrida ha invocado un eventual choque de garantías consistente en el derecho a la vida e integridad física y psíquica del niño por el requerimiento efectuado por la I. Municipalidad de Puerto Montt al tratar de aplicar el plan nacional de vacunación a aquel y por otro lado, la libertad de creencias y cultos que le asiste a la familia de [REDACTED] a criarlo y educarlo con libertad y sin imposiciones de creencia por parte del Estado de Chile en dicha materia.

**SEXTO:** Sin embargo, dicha colisión de derechos es infundada en este caso en particular, por cuanto ambas pretensiones son perfectamente compatibles y armonizables dentro de nuestro ordenamiento, teniendo en referencia a que el sujeto de derechos objeto del presente recurso es un niño de un año y meses de edad, debiendo regir en toda interpretación de normas su interés superior el cual permite superar el aparente choque de garantías constitucionales invocadas. Así, el Estado debe velar por el respeto de todos los derechos garantizados por la Constitución en favor de toda persona, máxime si aquella no está en posición de hacerlo por sus propios medios como lo es en este caso atendida la edad del lactante y la imposibilidad de su persona de manifestar una posición sobre las



GXLPLYDELL

creencias de sus padres que tenga respecto a una contrariedad al régimen de vacunación obligatoria existente en nuestro país, por las razones que ellos han invocado.

Así, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en su artículo 3 declara que los Estados tienen la obligación de velar por su interés superior y el aseguramiento de la protección y cuidados que sean necesarios para su bienestar, lo cual se vincula con su artículo 6, el cual establece que todo niño tiene derecho a la vida y que el Estado debe garantizar en la máxima medida posible, su supervivencia y desarrollo. Todos ellos tienen un correlato en la garantía del artículo 19 N°1 de la Constitución Política en orden a proteger la vida e integridad física del niño, el cual tiene materialización con los programas y medidas sanitarias que dispone el Estado de Chile, mediante sus organismos competentes, en lo que dice relación con el establecimiento de vacunas obligatorias para prevenir enfermedades de gran peligrosidad para la población en su conjunto, cuya obligatoriedad emana del Decreto N°6 Exento, de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud de 2010, el cual fue reemplazado por el Decreto N°50 del año 2021, de la misma repartición pública y que dispone la vacunación obligatoria contra enfermedades inmunoprevenibles.

**SÉPTIMO:** De este modo, esta Corte no aprecia, en consecuencia, un choque o colisión de derechos, sino que la garantía de libertad de culto y enseñanza de los padres del niño ya individualizado, dado que ella opera en todos los ámbitos de la crianza y educación del mismo pero sin que ello pueda justificar afectación alguna la vida e integridad física de este último y donde la decisión de no vacunarlos excede con creces el ámbito de protección de la garantía citada por aquellos, lo cual es corroborada por diversa jurisprudencia de las Cortes superiores del país (tales como ICA Arica Rol 702-2021; ICA Concepción Rol 12.831) y de la Excma. Corte Suprema en causa rol 3650-2022.

**OCTAVO:** Finalmente, cabe señalar que la libertad y autonomía de toda persona, que encuentra amparo en la garantía constitucional invocada por los padres, encuentra un límite cuando aquello afecta a bienes colectivos o a la sociedad toda, tal como lo es en el caso de las inmunizaciones obligatorias



existentes en nuestro país, cuyo establecimiento como política pública, y previo análisis por los comités científicos pertinentes y especializados en la materia en cuanto a su eficacia y riesgos que genere la misma, no siendo ninguna garantía constitucional de naturaleza absoluta y cuyo ejercicio y protección siempre estará dado por el contexto y situación en la que aquella se vea afectada.

Así, se estima que el actuar de los recurridos ha vulnerado, de manera ilegal y arbitraria, las garantías constitucionales del lactante ya indicado, razón por la cual esta Corte acogerá la presente acción tal como se indicará en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Acta N°94-2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se declara:**

I. Que se **acoge** la acción interpuesta por I. Municipalidad de Puerto Montt en favor del niño [REDACTED] y en contra de [REDACTED]

II. En consecuencia, se autoriza al organismo recurrente para que proceda a la vacunación del hijo de los recurridos, tan pronto como quede ejecutoriada la presente sentencia, pudiendo recabar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición, bastando para ello, la sola presentación de copia de esta resolución, extraída del sistema de tramitación electrónico de causas del Poder Judicial.

Redacción a cargo del Fiscal Judicial (S) don Cristián Rojas Collao.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

**Rol Protección N°38-2022.**

Jaime Vicente Meza Saez  
MINISTRO(P)  
Fecha: 22/03/2022 14:00:40

Gladys Ivonne Avendano Gomez  
MINISTRO  
Fecha: 22/03/2022 14:12:03

GXLPYPDEL



CRISTIAN RODRIGO ROJAS COLLAO  
FISCAL  
Fecha: 22/03/2022 15:51:35



GXLPHYDEJL

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jaime Vicente Meza S., Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Fiscal Judicial Cristian Rojas C. Puerto Montt, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a veintidós de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.